



ESCRITO DE SOLICITUD DE ACUERDO PLENO

(Artículos 363, 364 y 370.6 del Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)



Asunto:

Solicitud aplicacion de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra del acusado **JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO** y Criterio de Oportunidad **REIVASAPT INVESTMENTS S.R.L.; SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L.**

Honorable Magistrado:

La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, debidamente representada por el Procurador Adjunto Lic. **Wilson Manuel Camacho Peralta**, titular, y los fiscales **Pedro Frías Morillo**, **Mirna Ortiz**, **Sourelly Jáquez**, **Héctor García**, **José Miguel Marmolejos**, **Ernesto Guzmán**, **Yoneiby González**, **Elizabeth Paredes Ramírez** y **Jonathan Pérez Fulcar**, quien para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, elige domicilio en el 4to piso del Edificio Sede de la Procuraduría General de la República, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y



Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 EXT. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:

I. Identificación de las partes

1.1 Acusados



JULIÁN ESTEBAN SURIEL SUAZO, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668535-5, con domicilio en la Av. México, respaldo México, no. 84, Condominio México, Apto. 803, Distrito Nacional, Rep. Dom.

REIVASAPT INVESTMENTS SRL

REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766, con domicilio en la Marginal Núñez De Cáceres No. 366, edificio corporativo NC, El Millón, Santo Domingo, D. N.

Suhold Transporte y Logística

Suhold Transporte y Logística, S.R.L., RNC. 131946232, con domicilio en la Av. Marginal Núñez De Cáceres No. 366, edificio corporativo NC, El Millón, Santo Domingo, D. N.



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



II. Identificación de la víctima

- A. ESTADO DOMINICANO, representada de manera principal por el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.
- B. ESTADO DOMINICANO, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de forma directa el Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Servicio Nacional de Salud, Promese Cal, Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, Tesorería de la Seguridad Social, Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS), Dirección General de Aduanas (DGA), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Comedores Económicos y el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en su condición de continuador Jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) conforme al Decreto 497-21 de fecha 21 de agosto 08 de 2021, representada por los abogados apoderados Jorge Luís Polanco, Claudia Álvarez Troncoso y Jorge Antonio López Hilario, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad personal y electoral números 031-0105788-7, 001-0138640-6 y 071-0050624-0 respectivamente, abogados de los Tribunales de la República debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con

estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya No. 5, Edificio Churchill V, tercer piso, suites 3-E y 3-F, del sector la Julia de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809-274-3100.



III. Cronología del proceso

1.1 La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

Administrativa (PEPCA) solicitó en fecha 30 de noviembre de 2020 la imposición de medidas de coerción en contra de los imputados **Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Francisco Pagán Rodríguez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Fernando A. Rosa Rosa, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona y Wacal Vernavel Méndez Pineda.**

1.2 En fecha 06 de diciembre de 2020 la **Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional** declaró la complejidad del proceso e impuso medidas de coerción a los acusados antes mencionados mediante la **Resolución No. 0670-2020-SMDC-01773 y 01816** por violación a los artículos 265, 266, 405 párrafo del Código Penal; autoría y complicidad (Arts. 59 y 60) de los delitos tipificados en los Arts. 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 171, 172, 175, del Código Penal; violación a los Arts. 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), Arts. 3 núm. 1, 2 y 3, artículo 4 núm. 9 y 10, Art. 8 núm. del 1 al 5, y Art. 9 núm. 2 y 4 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.





1.3 Finalizada la investigación, en fecha 17 de diciembre del 2021, el Ministerio Público depositó la acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de todos los acusados del proceso denominado Anti-Pulpo, entre quienes figura el acusado **Julian Esteban Suriel Suazo** y las empresas **REIVASAPT INVESTMENTS S.R.L., SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L.**

IV. Procedencia del acuerdo pleno

1.1 El dieciséis (16) de agosto del dos mil doce (2012), el ciudadano **Danilo Medina Sánchez** asume como presidente constitucional de República Dominicana. Varios miembros de la **familia Medina Sánchez**, con el ya mandatario juramentado, pasaron a multiplicar sus influencias en diferentes instancias del Estado dominicano, empezando, obviamente, por la Presidencia de la República. En ese contexto, utilizando la Presidencia y la estructura familiar como escudo, el acusado **Juan Alexis Medina Sánchez** organiza un entramado societario para distraer fondos del patrimonio del Estado dominicano.

1.2 La investigación ha puesto en evidencia acciones corruptas en las que las conductas antijurídicas eran replicadas como si se tratase de una política estatal que era cumplida en toda la administración, a saber: **licitaciones por urgencia, para tratar de dar apariencias líticas a procesos que no tenían validez real sino aparente, ya que los ganadores se escogían antes de iniciar la licitación; falsificaciones de documentos públicos como los relativos a la distribución de medicamentos de altos costos, conduces, cubicaciones adulteradas, sobrevaluaciones de hasta un 90%, uso de testaferreros, nóminas adulteradas para colocar como empleados a personas que debían reembolsar los fondos, a cambio de retener un porcentaje menor del salario.**



1.3 Lo acusados crearon una asociación para delinquir que desplegó técnicas ordinarias y especiales de comisión de hechos punibles, a través del tráfico de influencias, nepotismo, extorsión, soborno, maniobras fraudulentas en contra del Estado dominicano, materializado a través de la estafa, falsificaciones, desfalco, coalición de funcionarios, financiamiento ilícito de campañas electorales y lavado de activos.

1.4 La organización criminal creó un entramado societario en el que estaban las empresas Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (CONALBO), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., Reivasapt Investment, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L., Editorama S.A., que presentaban las siguientes características:

- a. Eran compañías de carpeta dedicadas a las más variadas y disímiles actividades comerciales, pero en realidad ninguna de estas tenía la capacidad operativa para suplir de forma directa, ni cumplía con los principios básicos de información de mercado, publicidad, ventas, transporte, almacenaje y financiamiento, a pesar de lo cual lograron colocarse por encima de empresas que sí tenían la competencia.
- b. Eran empresas que no contaban con los recursos humanos para el desarrollo de las actividades comerciales que decían realizar.



- c. Cambiaban de objeto social con frecuencia, a los fines de ajustarse a los requerimientos de los proyectos que contratarían las instituciones públicas, que ellos de antemano conocían a través de los funcionarios de estas.
- d. Realizaban operaciones inusuales, como es el cambio habitual de socios, gerencia y administración, rotándose y alternándose estas posiciones entre los mismos miembros de la organización criminal.
- e. Otorgaban poderes especiales donde se evidenciaba quiénes eran los beneficiarios finales que realmente tenían el control de las compañías.
- f. La mayoría de estas compañías, en donde se hacían constar socios completamente diferentes, compartían el mismo domicilio social y, de hecho, la mayoría cambió a los domicilios del acusado **Juan Alexis Medina Sánchez** a partir del tiempo en que empezaron a contratar con el Estado.
- g. Estas no tenían la solvencia económica suficiente para la magnitud de las actividades contratadas con el Estado dominicano.
- h. La única actividad económica de las empresas del entramado era contratar con el Estado.
- i. Existe un inestable e inusual intercambio de accionistas entre las empresas del entramado.

1.5 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de



testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

1.6 Los hechos imputados al acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** están ampliamente descritos en la acusación principal de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura presidida por el coacusado **Juan Alexis Madina Sánchez**, hechos estos que el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**, quien siempre ha estado asesorado ininterrumpidamente por su defensa técnica, asume como ciertos.

1.7 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**.

1.8 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

1.9 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que "En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal." Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema



de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.

1.10 Por otro lado, MAIER nos recuerda que "La aplicación del principio de oportunidad torna más sencilla las cosas, menos arduas las soluciones dogmáticas y más real la solución: se trata de cosas en los cuales, por las razones ya advertidas, se autoriza a los órganos de persecución penal, con o sin aquiescencia del tribunal competente, según los sistemas, a prescindir de la persecución penal o a concluir la ya iniciada.

1.11 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*
- 2) *El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;*
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.



- 1.12 Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, el imputado, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:
- 1.13 Los acusados **JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO, REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766, SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L., RNC. 131946232**, admiten en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa y la parte querellante tanto** en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.
- 1.14 El acusado **JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO** acepta y conviene con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa** la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.
- 1.15 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.
- 1.16 Las partes acuerdan el tipo de pena, es decir, una pena de **cinco años de reclusión**, y que al tenor de los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, que se suspenda el tiempo restante del que duro el acusado en prisión y arresto domiciliario del modo de cumplimiento de la pena cuya modalidad de cumpliendo será expuesta en la parte conclusiva.



1.17 La defensa técnica del procesado declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que el acusado **JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO**, ha dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesta a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

1.18 El Ministerio Público, ha tomado en consideración para llegar al presente acuerdo el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, la conducta posterior al hecho del acusado, las características personales del mismo, su oportunidad de reinserción social y reeducación, el efecto futuro de la condena, entre otros.

1.19 Por todo lo anteriormente desarrollado, el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** se compromete a cumplir las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, cuales son:

- 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la Av. México, respaldo México, no. 84, Condominio México, Apto. 803, Distrito Nacional, Rep. Dom y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas;
- 2) Abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo del acuerdo;
- 3) El imputado Julian Esteban Suriel Suazo, deberá cooperar en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores



que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

El acusado reconoce la condición de víctima, de persona directamente ofendida y la calidad del Estado Dominicano para recibir la indemnización que debo reparar como consecuencia de sus hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, y en tal razón el mismo se compromete a realizar la justa reparación de los daños causados.

V. Calificación Jurídica:

1. **Julián Esteban Suriel Suazo.** Los hechos que se encuentran ampliamente descritos en el escrito de acusación principal, atribuidos por el Ministerio Público al acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**, como uno de los principales testaferro y prestanombres del coacusado **Juan Alexis Medina Sánchez**, se consideran conductas reprochables y penalmente relevantes, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, que se subsumen en los siguientes tipos penales:

- Asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- Estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo;
- Complicidad para Desfalco debidamente tipificado en los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano;

- Soborno activo debidamente tipificado en el artículo 3 de la ley 148-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180;
- Prestanombres, testarrero y actos propios de lavado de activos tipificados en los artículos 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado);
- Autor de financiamiento ilícito de campañas políticas en conducta típica a los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;
- Posesión y tenencia de arma de fuego, tipificado en los artículos 66, 67 y 70, de la ley 631-16 Sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego

Para los hechos de lavado de activos cometidos por las personas físicas, antes del año 2017, la tipificación son los artículos 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

VI. Criterio de oportunidad para los tipos penales comprendidos en la ley 155-17 Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

1.1 De acuerdo a lo expuesto por Vicente Gimeno Sendra (Citado por GATGENS GÓMEZ y RODRÍGUEZ CAMPOS, 2000) el criterio de oportunidad puede ser definido como "la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. (p.96)"



- 1.2 De igual forma en su tratado de Derecho Procesal Penal páginas 675-677, el Dr. Eduardo Jauchen define el criterio de oportunidad como “la facultad que tienen los órganos de la persecución penal, atento a un fundamento que así lo amerite, de no iniciar una investigación formal, de suspenderla, renunciarla, modificarla o de solicitar su extinción sin necesidad de arribar a una sentencia final.” “...podemos decir que no solo puede no iniciar o no acusar, sino que también y es relevante en este sistema, el fiscal puede llegar a acordar con el imputado determinadas pautas que faciliten su trabajo, obviamente a cambio de reducciones o dispensas en la persecución.”
- 1.3 Así mismo el Dr. Javier Llovet en su libro Derecho Procesal Penal, parte general, página 299, expresa “en Costa Rica se estableció la aplicación de un criterio de oportunidad en el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal cuando: se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita”. Las citas anteriores, solo como ejemplo, nos permiten afirmar que la figura del criterio de oportunidad no es exclusiva de la legislación dominicana, sino que la mayoría de los sistemas procesales actuales aplican dicha figura jurídica, tanto en los denominados delitos de bagatela donde el bien jurídico protegido no ha sido gravemente afectado, o en los denominados casos complejos o de criminalidad organizada, dentro de los que se enmarcan los delitos de corrupción, sujetando siempre la aplicación de esta figura a los criterios establecidos por la ley.

u

- 1.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Penal Dominicano, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o algunos de los imputados, o limitarse a una o alguna de las calificaciones jurídicas posibles cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público, el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; la pena que corresponda por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta. Siendo que la aplicación del criterio de oportunidad puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se dicte auto de apertura a juicio.
- 1.5 De igual forma el artículo 370 del referido código refiere la procedencia del criterio de oportunidad cuando el caso ha sido declarado complejo tal y como ocurre en la especie, permitiendo al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayuden esclarecer el hecho investigado, proporsionen información útil, siempre que la acción de la que se presinde resulte considerablemente mas leve que los hechos punibles cuya continuación evita.
- 1.6 El **Julián Esteban Suriel Suazo**, ha colaborado de manera efectiva en la investigación tanto de la que es parte este entramado de corrupción instaurado por el co acusado **Juan Alexis Medina Sánchez** como otros que han sido de suma importancia para este órgano de investigación, ha resarcido el daño causado al Estado dominicano, mediante la devolución de

los fondos sustraídos, procede a juicio del Ministerio Público y conforme a la normativa procesal vigente, la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto en el artículo 370 de la norma referida en relación a las imputaciones concretas de Prestanombres, testarrero y actos propios de lavado de activos tipificados en los artículos 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).

1.7 La colaboración brindada por el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** arrastra a sus empresas **REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766, SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L., RNC. 131946232**, por lo procede aplicar también a estas un criterio de oportunidad.

VII. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: AUTORIZAR la aplicación de un criterio de oportunidad en favor del imputado **Julián Esteban Suriel Suazo**, de generales indicadas, en lo relativo a las imputaciones concretas de *Prestanombres, testarrero y actos propios de lavado de activos tipificados en los artículos 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado)* en el entendido de que dicho imputado ha colaborado de manera efectiva en el desalio de la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como el



resarsimiento del daño causado, todo esto conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 370 del Código Procesal Penal Dominicano.

SEGUNDO: AUTORIZAR la aplicación de un criterio de oportunidad en favor de las personas morales **REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766, SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L., RNC. 131946232**, en lo relativo a las imputaciones concretas de los hechos de lavado de activos cometidos por las personas físicas, antes del año 2017, la tipificación son los artículos 3, 4, 5, 8 (b), 18, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves.

TERCERO: Que previo la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha 17 de diciembre del 2021, depositada por el Ministerio Público en contra de los acusados del proceso denominado Anti-Pulpo, entre quienes figura el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**, así como los hechos establecidos en la querrella penal con constitución en actor civil de fecha 7 de diciembre de 2021 y la concreción de pretenciones de fecha 16 de febrero de 2022, por los tipos penales de Asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; Estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo; Complicidad para Desfalco debidamente tipificado en los artículos 59,60 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; Soborno activo debidamente tipificado en el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; Autor de financiamiento ilícito de campañas políticas en conducta típica a los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; Posesión y tenencia de arma de fuego, tipificado en los artículos 66, 67 y 70, de la ley

631-16 Sobre Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

1. Condenar al acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** a someterse a cumplir una pena de cinco (05) años, bajo la siguiente modalidad: El acusado **Julián Esteban Suriel Suazo** deberá permanecer privado de libertad por un periodo de dos (02) años y un (01) mes y dos (02) años y once (11) meses bajo la modalidad de pena suspendida.
2. Durante el periodo suspendido, el acusado deberá a) Residir en un lugar determinado, en este caso en la Av. México, respaldo México, no. 84, Condominio México, Apto. 803, Distrito Nacional, Rep. Dom y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas; b) Abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo del acuerdo; c) El imputado Julian Esteban Suriel Suazo, deberá cooperar con el Ministerio Público y el Estado Dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.
3. Que sea condenado el acusado **Julián Esteban Suriel Suazo**, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00).

Conforme a lo dispuesto por el legislador, en lo relativo a que casos en que se verifique un daño el Ministerio Público debe velar porque sea razonablemente reparado, que se ordene el decomiso en favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes:

1. **Una (01) caja con 136 proyectiles para fusiles, un (01) fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279,** ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de **Julián Esteban Suriel Suazo.**

2. **Una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro,** ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de **Julián Esteban Suriel Suazo.**

3. **Una pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163,** ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de **Julián Esteban Suriel Suazo.**

4. **Un cargador para Pistola Glock,** ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de **Julián Esteban Suriel Suazo.**

5. **Dos (02) cargadores para fusil,** ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la



Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de **Julián Esteban Suriel Suazo**.

6. **Dos (02) cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397 y una (01) caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial No. 2007-05-0214, que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.**
7. **Las sumas de novecientos diecisiete mil secientos mil dólares americanos (US\$917,600.00) y ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$8,525,500) ocupados mediante allanamiento realizado al acuada Julián Esteban Suriel Suazo.**

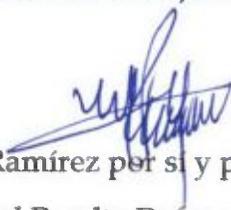
CUARTO: Que este juzgador ordene como justa reparación del daño, una indemnización al Estado Dominicano por un monto de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,000,000.00)**, los cuales serán otorgado mediante cheque a nombre de la Tesorería Nacional al número de cuenta **100010102384894** del Banco de Reservas, y la entrega en dación en pago del vehículo tipo maquina pesada, marca DAEWOO, modelo 629OLC-V, color mamey, No. de registro y placa UC-0772, chasis 1615, año de fabricación 2001, cuyo monto estimado haciende a **TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANO con 00/100 (RD\$3,000,000.00)**, para lo cual se compromete a entregar toda la documentación que faculte al Estado dominicano recibir a su favor dicho bien, en especifico acta de asamblea que autoriza a a propietaraia traspasar a favor del estadoi dominicano, asi como el contrato a favor del Estado Dominicano mendiate el cual se tranfiere la propied de dicho vehiculo.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintidos (2022).

Firmas conformes de las partes intervinientes:



Julián Esteban Suriel Suazo, por sí y por las personas físicas
**REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766, SUHOLD TRANSPORTE
Y LOGÍSTICA, S.R.L., RNC. 131946232**



Licda. Manuela Ramírez por sí y por los licdos. Carlos Moreno Abreu,
Mario Aguilera y Manuel Peralta Defensa Técnica de **Julián Esteban Suriel Suazo**
y personas físicas **REIVASAPT INVESTMENTS SRL, RNC. 131728766,**
SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, S.R.L., RNC. 131946232



Lic. **Jorge Antonio López Hilario**,
en representación de los Querellantes y Actores Civiles



Lic. **Wilson Manuel Camacho**
Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la
Corrupción Administrativa



Anexo: Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha 17 de diciembre del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Anti-Pulpo, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados al acusado Julián Esteban Suriel Suazo.